



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2020-00026-00

ACTOR: DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS CARLOS HERNANDEZ ALDANA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

DE LOS HECHOS

En relación a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto que el señor DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO, fue patrullero de la Policía Nacional, conforme se evidencia de su extracto de hoja de vida.

HECHO SEGUNDO: Es cierto que al señor Patrullero @ DAVID DE JESUS MORA QUEVEDO, le fue notificada la Resolución No. 031 del 29 de Julio de 2019, mediante el cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de retiro por "*Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*".

DEL HECHO TERCERO AL HECHO CUARTO: Con relación a lo indicado en los presentes puntos, se indica que el hoy demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por la causal de retiro "*Por Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional*", decisión materializada en la Resolución de Retiro No. 031 del 29 de Julio de 2019, y que tuvo su sustento en razones objetivas como fue el mejoramiento del servicio y la pérdida de la confianza en la actividad laboral que prestaba al interior de la Policía Nacional. Lo anterior en virtud que el señor PT @ David De Jesús Mora Quevedo, concertó en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 que se comprometía durante sus turnos de servicio a cumplir cabalmente los reglamentos, metas, propósitos institucionales, al igual que con la disciplina policial, situación que no cumplió al revisar por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena, su trayectoria policial durante dichos años, razón por la cual llegaron a la conclusión unánime que su conducta afectaba el servicio público de policía por lo que recomendaron su retiro del servicio activo por dicha causal. Es de anotar que los registros realizados en sus formularios de seguimientos le fueron notificados en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que hubiera hecho en algunos casos del uso de lo instituido en los artículos 51, 52 del referido decreto, por lo que aceptaba la situación fáctica en que se argumentaba el respectivo registro. Así las cosas,

la presunción que plantea el libelista, relacionado que la decisión de retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor PT® David De Jesús Mora Quevedo, es una retaliación, no tiene sustento factico ni probatorio.

DEL HECHO QUINTO: No es un hecho en que se pueda fundar el presente medio de control, se trata de una afirmación carente de fundamento factico y probatorio.

DEL HECHO SEXTO: No es un hecho, se trata de un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, nos oponemos a cada una de ellas, debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, razón por la cual solicitamos a la señora Juez Administrativo de este Circuito Judicial, mantener la legalidad del acto impugnado cuya nulidad se pretende, y que en la sentencia se nieguen las suplicas de la demanda. El acto administrativo impugnado, goza de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera debe ser desvirtuado por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el Patrullero ® David De Jesús Mora Quevedo, no cumplió con esos parámetros, afectando la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conductas como las realizada por el accionante no pueden dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

RAZONES DE LA DEFENSA

Solicita el actor mediante apoderado, se declare la nulidad de la Resolución No. 031 del 29 de Julio de 2019, notificada el día 29 de julio de 2019, proferida por el señor comandante del Departamento de Policía Bolívar, que dispuso retirar del servicio activo al señor patrullero® David De Jesús Mora Quevedo. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación Colombiana, a través del Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, reintegrar al servicio activo al actor en su grado de patrullero, o en uno equivalente o de mayor jerarquía. Igualmente se solicita reconocerle todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con efectividad a la fecha de su separación o retiro del cargo que venía desempeñando.

Como primera medida, se quiere aclarar con toda precisión que el actor fue retirado del servicio activo de la institución por la causal denominada "**POR VOLUNTAD DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", decisión que se motivó en razones de mejoramiento del servicio policial y sustentado jurídicamente en el artículo 55 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000 y en los artículos 1,2 numeral 5º y 4 de la Ley 857 de 2003.

El artículo 55 del decreto 1791 de 2000, establece:

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.
6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad del Gobierno para oficiales y del Ministro de Defensa Nacional, o **la Dirección General de la Policía Nacional por delegación**, para el nivel ejecutivo, los suboficiales y los agentes.
7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.
8. Por incapacidad académica.
9. Por desaparecimiento.
10. Por muerte.

A su turno el artículo 62 de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por razones del servicio y en forma discrecional, **el Gobierno Nacional para el caso de los oficiales** o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo, **los suboficiales**, y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación **de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para los oficiales** o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva **para los demás uniformados**.

La Ley 857 de 2003 en sus artículos 1,2 y 4 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. **El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.**

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO. Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o **del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.**

ARTÍCULO 4o. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Por razones del servicio y en forma discrecional, el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o **el Director General de la Policía Nacional para el caso de los Suboficiales, podrán disponer el retiro de los mismos con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, cuando se trate de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, para los Suboficiales.**

El ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo podrá ser delegado en el Ministro de Defensa Nacional, para el caso de los Oficiales hasta el grado de Teniente Coronel y en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación para el caso de los Suboficiales bajo su mando, observando el procedimiento que sobre el particular se señale en cuanto a composición y recomendaciones en el evento de tal delegación respecto de la Junta Asesora y de Evaluación y Clasificación de que trata el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1o. La facultad delegada en los Directores de la Dirección General, Comandantes de Policía Metropolitana, de Departamentos de Policía y Directores de las Escuelas de Formación a que se refiere el inciso anterior se aplicará para los casos de retiro del personal Nivel Ejecutivo y agentes bajo su mando, a que se refiere el artículo 62 del Decreto-ley 1791 de 2000.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios competentes serán responsables por la decisión que adopten de conformidad con la Constitución y la ley. (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La Sentencia de Unificación "**SU-053 de 2015**, que hizo extensiva a los miembros de la fuerza pública los efectos de la sentencia **SU-556 de 2014**, exige a las autoridades administrativas un estándar mínimo de motivación de estos actos de retiro: "**Motivo de unificación: el estándar de motivación de los actos de retiro discrecional de los miembros activos de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional, es mínimo pero plenamente exigible**".

Debido a ello la honorable Corte Constitucional expreso lo siguiente:

"La Sala Plena de esta Corporación, en ejercicio de tal función unificadora, pasa a proponer el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías: i. Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente deben motivarse en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal. Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible; ii. La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado; iii. El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio; iv) El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad; v. El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se

efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales; vi. Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente; vii. Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro”.

Si analizamos el caso en concreto con los postulados que expreso la Honorable Corte Constitucional, podemos inferir lo siguiente:

1. ES EXIGIBLE QUE ESTÉN SUSTENTADOS EN RAZONES OBJETIVAS Y HECHOS CIERTOS:

Las razones por medio de las cuales se decidió retirar del servicio activo al Patrullero® David De Jesús Mora Quevedo, fueron los consignados en la resolución de retiro No. 031 del 29 de Julio de 2019, argumentos que fueron plasmados en la misma resolución.

Me permito transcribir las razones específicas del retiro, las cuales fueron estudiadas por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias quienes al estudiar la situación del funcionario Patrullero® David De Jesús Mora Quevedo, encuentran que:

“2.1.2. Se evalúa los formularios de seguimiento del señor **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS** identificado con C.C. N° 19'769.833. Igualmente se somete al estudio la trayectoria institucional del señor Patrullero **MORA QUEVEDO**, la cual, se pone de presente ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes para la Policía del Departamento de Policía Bolívar, la situación del funcionario antes mencionado adscrito a esta unidad policial, quien mantiene un desempeño precario al interior de la institución, lo que ha conllevado a un desmejoramiento del servicio, reflejado su falta de compromiso en el cumplimiento de las tareas que le fueron asignadas, las cuales sirve de soporte y apoyo al servicio que se presta a la comunidad.

Luego de examinar las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función constitucional asignada a la Policía Nacional, esto es, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, se ha evaluado el desempeño profesional del señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, con el fin de analizar si existe afectación con su actuar al servicio que presta. Revisados los folios de seguimiento del patrullero de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se pueden observar las siguientes concertaciones de la gestión y anotaciones.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2016

1. *Cumplimiento de tareas asignadas, despliegue de revistas a la jurisdicción de Norosi de igual forma deberá ser multiplicador del conocimiento y la doctrina institucional generando en sus compañeros el cumplimiento de lineamientos y procesos*

2. *Actividad: Contribuir a Garantizar y mantener las condiciones necesarias para brindar convivencia y seguridad ciudadana, ejerciendo control, prevención y disuasión de delitos y contravenciones.*
3. *Cumplimiento de lineamientos institucionales, generando empoderamiento del conocimiento y evitando ser objeto de llamados de atención*
4. *Contribuir de manera sólida y acertada a la estrategia institucional contra las bandas criminales en su jurisdicción.*
5. *Llevar a cabo la implementación de la estrategia de convivencia y seguridad ciudadana, arrojando resultados positivos que mejoren la percepción de seguridad.*
6. *Despliegue de los lineamientos para la conservación de los elementos del servicio y material logístico.*
7. *Empoderamiento del conocimiento, directrices y doctrina institucional a fin de lograr mejoramiento de competencias del saber.*
8. *Cuidado permanente de los elementos del servicio generando sentido de Evidencia: Actas de revistas material logístico, intendencia, armamento y comunicaciones*
9. *Cumplir con lo estipulado en el código nacional de policía, respetar los derechos humanos, la constitución política las leyes los tratados, los estatutos y reglamentos institucionales.*
10. *Cumplir estrictamente con lo estipulado en el reglamento del servicio de la policía.*
11. *Regirse por las normas institucionales enmarcadas en el Artículo 218 de la Constitución Política Fecha Inicio: 13/08/2016 19:00; Fecha Final: 31/12/2016 19:00.*
12. *El evaluado presentara 1 informes de policía especial. De manera mensual. El evaluado presentara un informe Recolección de información de manera mensual. El evaluado realizara 4 contravenciones mensuales.*
13. *El evaluado presentara oficio trimestral sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio Evidencia: Informe de cumplimiento según la tarea*
14. *Mantener la dinámica en el comportamiento personal frente la actualización de las normas, leyes, reglamentos, instructivos y demás curso y diplomados de capacitaciones liderados por la Policía Nacional Evidencia: Mensualmente ingresar como mínimo dos (02) veces al Portal de Servicio Interno PSI, notificarse de los registros desarrollados por el evaluador, diligenciar las encuestas y capacitaciones que tengan pendientes.*
15. *El evaluado deberá diligenciar y aprobar de manera mensual los diferentes test evaluables que se le programen en la plataforma PSI al igual que las diferentes encuestas deberán ser diligenciadas dentro del tiempo establecido para cumplimiento.*
16. *El evaluado se compromete a desarrollar capacitación de llegar presentarse un puntaje inferior a 70 %en su perfil del cargo Evidencia: Anexar actas diplomas certificados.*
17. *Mejorar el proceso de administración de recursos, generando mayor eficiencia, efectividad y desarrollo del servicio de policía Evidencia: Mediante informes por escrito dará a conocer mensualmente datos de inteligencia que conlleven a mejorar la seguridad ciudadana en la jurisdicción. Fecha Inicio: 13/08/2016 19:00; Fecha Final: 31/12/2016 19:00*
18. *De manera mensual presentara la revista de los equipos de comunicación y telemática como responsable en la unidad Mantener actualizadas las actas de asignación de los equipos de comunicación Rendir informe mensual de las novedades presentadas con los equipos de comunicación existentes en la unidad Evidencia: Informe de cumplimiento según la tarea.*
19. *Llevar siempre actualizada las carpetas de los procesos y responsabilidades que tiene a su cargo Evidencia: En físico llevara el Archivo documental, según como esta estandarizado en la norma.*
20. *El evaluado deberá rendir la mensualmente oficio en cumplimiento a las tareas programadas en la TAMIR en lo concerniente a campañas de prevención y educación ciudadana, campañas de gestión, plan puerta a puerta, revistas padrino y amigos del cuadrante así como articulación y aplicación de los procesos de prevención, disuasión, control de delitos de manera permanente para dar con la capturas de los responsables de la comisión de homicidios, delitos de impacto, reducir el índice delincencial y aumentar los índices operacionales del cuadrante asignado Evidencia: Informe de cumplimiento según la tarea.*
21. *Portar el uniforme de acuerdo con pulcritud a lo estipulado en el reglamento de uniformes insignias condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional Evidencia: Mantener la buena presentación personal dentro de la institución, embolar las botas, la utilización de la placa de identificación y el uso del cobre cabeza.*
22. *El evaluado presentara 1 informes de policía especial. De manera mensual.*

23. El evaluado presentara un informe Recolección de información de manera mensual.
24. El evaluado realizara 4 contravenciones mensuales.
25. El evaluado presentara oficio trimestral sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio
26. Cumplir estrictamente con lo estipulado en el reglamento del servicio de la policía
27. Cumplir con lo estipulado en el código nacional de policía, respetar los derechos humanos, la constitución política las leyes los tratados, los estatutos y reglamentos institucionales Evidencia: En los procedimientos desarrollados deben estar enmarcados en la ley.
28. Portar el uniforme de acuerdo con pulcritud a lo estipulado en el reglamento de uniformes insignias condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional.
29. Mejorar el proceso de administración de recursos, generando mayor eficiencia, efectividad y desarrollo del servicio de policía Evidencia: Mediante informes por escrito dará a conocer mensualmente datos de inteligencia que conlleven a mejorar la seguridad ciudadana en la jurisdicción.
30. Llevar siempre actualizada las carpetas de los procesos y responsabilidades que tiene a su cargo.
31. El evaluado deberá rendir la mensualmente oficio en cumplimiento a las tareas programadas en la TAMIR en lo concerniente a campañas de prevención y educación ciudadana, campañas de gestión, plan puerta a puerta, revistas padrino y amigos del cuadrante así como articulación y aplicación de los procesos de prevención, disuasión, control de delitos de manera permanente para dar con la capturas de los responsables de la comisión de homicidios, delitos de impacto, reducir el índice delincuencial y aumentar los índices operacionales del cuadrante asignado Evidencia: Informe de cumplimiento según la tarea.
32. El evaluado deberá diligenciar y aprobar de manera mensual los diferentes test evaluables que se le programen en la plataforma PSI al igual que las diferentes encuestas deberán ser diligenciadas dentro del tiempo establecido para cumplimiento.
33. El evaluado se compromete a desarrollar capacitación de llegar presentarse un puntaje inferior a 70 %en su perfil del cargo Evidencia: Anexar actas diplomas certificados. Fecha Inicio: 20/10/2016 19:00; Fecha Final: 31/12/2016 19:00 Actividad: Mantener la dinámica en el comportamiento personal frente la actualización de las normas, leyes, reglamentos, instructivos y demás curso y diplomados de capacitaciones liderados por la Policía Nacional Evidencia: Mensualmente ingresar como mínimo dos (02) veces al Portal de Servicio Interno PSI, notificarse de los registros desarrollados por el evaluador, diligenciar las encuestas y capacitaciones que tengan pendientes.

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2017

1. Cumplir con lo estipulado en el código nacional de policía, respetar los derechos humanos, la constitución política las leyes los tratados, los estatutos y reglamentos institucionales Actividad: Cumplir estrictamente con lo estipulado en el reglamento del servicio de la policía.
2. El evaluado presentara 1 informes de policía especial. De manera mensual. El evaluado presentara un informe Recolección de información de manera mensual. El evaluado realizara 4 contravenciones mensuales. El evaluado presentara oficio trimestral sobre los hechos y novedades que se presenten durante la prestación de su servicio.
3. Portar el uniforme de acuerdo con pulcritud a lo estipulado en el reglamento de uniformes insignias condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional
4. Mejorar el proceso de administración de recursos, generando mayor eficiencia, efectividad y desarrollo del servicio de policía Evidencia: Mediante informes por escrito dará a conocer mensualmente datos de inteligencia que conlleven a mejorar la seguridad ciudadana en la jurisdicción.
5. El evaluado deberá rendir la mensualmente oficio en cumplimiento a las tareas programadas en la TAMIR en lo concerniente a campañas de prevención y educación ciudadana, campañas de gestión, plan puerta a puerta, revistas padrino y amigos del cuadrante así como articulación y aplicación de los procesos de prevención, disuasión, control de delitos de manera permanente para dar con la capturas de los responsables de la comisión de homicidios, delitos de impacto, reducir el índice delincuencial y aumentar los índices operacionales del cuadrante asignado Evidencia: Informe de cumplimiento según la tarea.

6. *Llevar siempre actualizada las carpetas de los procesos y responsabilidades que tiene a su cargo*
7. *Mantener la dinámica en el comportamiento personal frente la actualización de las normas, leyes, reglamentos, instructivos y demás curso y diplomados de capacitaciones liderados por la Policía Nacional Evidencia: Mensualmente ingresar como mínimo dos (02) veces al Portal de Servicio Interno PSI, notificarse de los registros desarrollados por el evaluador, diligenciar las encuestas y capacitaciones que tengan pendientes.*
8. *El evaluado deberá diligenciar y aprobar de manera mensual los diferentes test evaluables que se le programen en la plataforma PSI al igual que las diferentes encuestas deberán ser diligenciadas dentro del tiempo establecido para cumplimiento. El evaluado se compromete a desarrollar capacitación de llegar presentarse un puntaje inferior a 70 %en su perfil del cargo.*
9. *Trabajar de manera permanente las actividades correspondientes al realce de percepción de seguridad; apoyados en directrices y lineamientos institucionales generando empoderamiento y mejores condiciones en lo correspondiente a imagen policial y despliegue de procesos evidenciados en sus procedimientos. Evidencia: Informe de actividades.*
10. *Teniendo en cuenta las destrezas capacidades y empoderamiento de los lineamientos institucionales dispuestos a través de los procesos se hace indispensable que el evaluado irradie hacia la comunidad de manera permanente la imagen institucional realzando de manera continua la percepción de seguridad y convivencia del entorno. Teniendo en cuenta el despliegue del comando de seguridad ciudadana y la micro gerencia realizada de manera permanente a dicho proceso en nuestra unidad se hace indispensable el manejo estadístico y cumplimiento de estándares en seguridad y convivencia a través de frentes de seguridad, reuniones comunitarias, actividades lúdico formativas y las demás que establece el MNVCC en el tomo 2.2. Evidencia: Informes ejecutivos donde se evidencie el despliegue de todos los aspectos del MNVCC en nuestro municipio.*
11. *Teniendo en cuenta las directrices del ser, el saber y el saber ser el funcionario policial deberá de direccionar su aprendizaje hacia el cumplimiento e incremento del perfil institucional, de igual manera se hace indispensable que se empodere del conocimiento de manera autodidacta incrementando día a día sus capacidades. Evidencia: Certificaciones de capacitaciones adquiridas.*
12. *En aras de mantener conservar y hacer perdurar los medios logísticos, instalaciones, automotores, tecnologías y demás elementos que coadyuvan al normal desarrollo de las tareas institucionales realizadas por el funcionario policial se requiere el compromiso permanente que genere en dichos elementos un tiempo de vida óptima extendido. Evidencia: Informe ejecutivo donde se evidencie las revistas y su coparticipación en las mismas al respecto de los medios asignados.*
13. *Deberá de ser coparticipe del cuidado mantenimiento de los bienes asignados de igual forma irradiar con los mismos el mejor despliegue en las estrategias de convivencia y seguridad ciudadana hacia la comunidad en la cual labora generando el mejor desempeño.*
14. *Cumplir y exigir a la ciudadanía el acatamiento de las normas del código nacional de policía y las leyes colombianas. Actividad: Dejar a disposición de las autoridades competentes las personas capturadas y elementos incautados de manera oportuna que se presenten en el servicio.*
15. *Realizar con efectividad y eficacia el despliegue de los planes y programas encaminados a la convivencia y seguridad ciudadana.*
16. *Ejercer control sobre el uso del espacio público propendiendo por la seguridad ciudadana. Asistir de manera inmediata a los casos enviados por la central de comunicaciones con el fin de dar un servicio oportuno y eficaz a la ciudadanía.*
17. *Dar aplicabilidad a las instrucciones impartidas por el comandante de la unidad.*
18. *Efectuar registros a personas, vehículos y establecimientos públicos de acuerdo con los servicios que le sean asignados.*
19. *Recordar y aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego.*
20. *Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar percepción de seguridad.*
21. *Cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, aportando la información necesaria.*
22. *Realizar informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante el servicio.*
23. *Ejercer control sobre el uso del espacio público propendiendo por la seguridad ciudadana.; Actividad: .Ejercer control sobre el uso del espacio público propendiendo por la seguridad ciudadana. ...Asistir de manera inmediata a los casos enviados por la central de comunicaciones con el fin de dar un servicio oportuno y eficaz a la ciudadanía.*

24. *Evaluar y controlar los desórdenes públicos que se ocasionen en el lugar de facción, de acuerdo con las instrucciones y consignas recibidas.*
25. *Hacer seguimiento al cumplimiento de las medidas y recomendaciones que en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario asuma el estado a través de la policía nacional. Velar por el cuidado y preservación de los elementos asignados bajo su responsabilidad. Cumplir y exigir a la ciudadanía el acatamiento de las normas del código nacional de policía y las leyes colombianas. Actividad: Efectuar registros a personas, vehículos y establecimientos públicos de acuerdo con los servicios que le sean asignados. Actividad: Realizar informes sobre los hechos y novedades que se presenten durante el servicio. Recordar y aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego.*
26. *Dar aplicabilidad a las instrucciones impartidas por el comandante de la unidad. Actividad: .. Cooperar en la investigación de delitos y contravenciones, aportando la información necesaria. Evaluar y controlar los desórdenes públicos que se ocasionen en el lugar de facción, de acuerdo con las instrucciones y consignas recibidas.; Actividad: Dejar a disposición de las autoridades competentes las personas capturadas y elementos incautados de manera oportuna que se presenten en el servicio. Mantener y conservar la seguridad en la vía y sectores públicos, mediante la vigilancia continua para generar percepción de seguridad.*

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2018

1. *Realizar actividades enfocadas a la apropiación y aplicación del código nacional de policía y convivencia sancionando mediante la ley 1801 del 29 de julio del 2016. Evidencia: INFORME EJECUTIVO. Fecha Inicio: 10/01/2018; Fecha Final: 31/12/2018 Actividad: • Cumplir con los acatamientos personales de la Política integral de transparencia policial "PITP".*
2. *Asistir a reuniones de acuerdo a los requerimientos u órdenes impartidas por el comando.*
3. *Dirigir y supervisar el aseo, ornato y mantenimiento de las instalaciones policiales.*
4. *Planear el servicio de acuerdo a los requerimientos de las autoridades locales, judiciales y superiores.*
5. *Inspeccionar a través de revistas periódicas los recursos asignados a la unidad como son: armamento, vehículos, equipos de comunicaciones, entre otros. • Informar al mando las novedades de carácter especial que ocurren en la jurisdicción.*
6. *Informar al comandante sobre el cumplimiento de planes y programas administrativos, operativos y novedades que se presentan en el ejercicio de sus funciones.*
7. *Deberá de aplicar de acuerdo a las 15 líneas estratégicas que aporten al desarrollo y orientación para la construcción de las iniciativas estratégicas dentro de cada uno de los procesos institucionales la de modernización y transparencia institucional "M.T.I".*
8. *Ordenar a los comandantes de caí o comandantes de grupos especiales la realización de planes operativos para contrarrestar los índices delincuenciales. • Diseñar planes de prevención para contrarrestar los delitos de mayor impacto de la jurisdicción. •*
9. *Asesorar y orientar al personal bajo su mando en los procedimientos de policía.*
10. *Ordenar el cumplimiento a la efectividad y la eficacia en el despliegue de los planes y programas encaminados a la convivencia y seguridad ciudadana.*
11. *Controlar y evaluar el desempeño del personal bajo su cargo, a través de métodos y procedimientos de control interno que garanticen la calidad, eficiencia y eficacia en la gestión y operación del servicio bajo su responsabilidad y cumplimiento estricto de las políticas, normas institucionales y protocolos de la policía nacional.*
12. *Cumplir con la "Ley 769 de 2002. (Agosto 06)" normas de tránsito y seguridad vial de órdenes nacionales e institucionales.*
13. *Ejercer control a los mecanismos que permitan prevenir actos que atenten contra la imagen institucional. • Recordar y aplicar el decálogo de seguridad con las armas de fuego. • Velar por el cuidado y preservación de los elementos asignados bajo su responsabilidad.*
14. *Instruir al personal impartiendo consignas y órdenes dadas para la prestación del servicio policial para un servicio efectivo a la comunidad.*
15. *Organizar distribuir y supervisar el servicio de vigilancia. •*
16. *Administrar al personal de la unidad de acuerdo a las órdenes de servicio de la jurisdicción y a los planes operativos.*
17. *Cumplir con lo estipulado en el código nacional de policía y convivencia ley 1801 del 2016, respetar los derechos humanos, la constitución política las leyes los tratados, los estatutos y reglamentos institucionales.*

18. *Mantener la dinámica en el comportamiento personal frente la actualización de las normas, leyes, reglamentos, instructivos y demás curso y diplomados de capacitaciones liderados por la Policía Nacional.*
19. *Cumplir estrictamente con lo estipulado en el reglamento del servicio de la policía.*
20. *Mejorar el proceso de administración de recursos, generando mayor eficiencia, efectividad y desarrollo del servicio de Policía.*
21. *Llevar siempre actualizada las carpetas de los procesos y responsabilidades que tiene a su cargo.*
22. *No adquirir deudas, compromisos ni obligaciones civiles que no puedan cumplir ya que conlleven a la mala imagen institucional.*
23. *Portar el uniforme de acuerdo a lo estipulado en el reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional.*
24. *El evaluado presentara oficio con material fotográfico trimestral sobre la ejecución los planes de registro control personas, vehículos, establecimientos públicos y solicitud de antecedentes de acuerdo con lo requerido.*
25. *El evaluado deberá diligenciar y aprobar de manera mensual los diferentes test evaluables que se le programen en la plataforma PSI al igual que las diferentes encuestas deberán ser diligenciadas dentro del tiempo establecido para cumplimiento.*
26. *El evaluado deberá realizar actividades de servicio policial y apoyo del mismo, procurando lograr las metas establecidas por la unidad, evitando el caer en hechos que desdibujen la imagen institucional.*
27. *El evaluado deberá conservar en buen estado de conservación los elementos que han sido dejado para su utilización, procurando por informar a tiempo las novedades que se presenten en los mismos.*

CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN AÑO 2019

1. *Desarrollar los programas y planes, relacionados con el proceso de prevención e infancia adolescencia, Liderando campañas preventivas, encuentro comunitarios, Sistema seguridad Rural "SISER" y demás actividades en beneficio de la comunidad, dando cumplimiento requerimientos establecidos por la Dirección de Seguridad Ciudad. Evidencia: Informe de las actividades realizadas.*
2. *En concordancia a los lineamientos impartidos por el Proceso de Modernización y Transformación Institucional "M.T.I", debe ser incluido en la concertación de la gestión de acuerdo a las 15 líneas estratégicas que aporten al desarrollo y orientación para la construcción de las iniciativas estratégicas dentro de cada uno de los procesos institucionales. Cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial de orden nacional e institucional. Acatamiento personal de la política integral de transparencia Policial "PITP. Ingresara al Portal de Servicios interno con el fin de contestar las encuestas Evidencia: Informe de las actividades realizadas.*
3. *En coordinación con la autoridades locales y ambientales, liderar campañas con la comunidad de sensibilización para la preservación del medio ambiente, realizando la aplicación de las medidas correctivas y según sea el caso la judicialización por delitos ambientales de acuerdo a las metas establecidas.*
4. *Mantener informado a su comandante directo de las actividades que se desarrollen en su jurisdicción antes y después, para realizar las respectivas coordinaciones, dando a conocer en tiempo real las novedades y/o resultados que se presenten, manteniendo el conducto regular, cumpliendo con las órdenes escritas y verbales. Evidencia: Informe de las actividades realizadas.*
5. *El evaluado deberá ingresar al PSI, en mi evaluación y notificarse de las anotaciones que sus comandantes realizan durante el mes, sobre su desempeño policial y personal.*
6. *Apropiar la ley 1801 de 2016, código nacional de policía y convivencia, con el fin de conocer las herramientas dadas a la Policía para el ejercicio de la actividad de policía en relación con los comportamientos contrarios a la convivencia, a través de charlas y capacitaciones.*

Acto seguido se procederá con el examen de los formularios de seguimiento del señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, donde los miembros de esta Junta evidencian que al uniformado se le registraron un total de (11) anotaciones de afectación al servicio que presta en el Departamento de Policía Bolívar, a la luz del Decreto 1800 del año 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional"; siendo pertinente aclarar que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de

2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", firmada por el señor General RODOLFO PALOMINO LÓPEZ Director General de la Policía Nacional, dando paso al diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, en el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000, los cuales serán resueltos por el competente en los términos establecidos mediante la plataforma, anotaciones que se transcriben a continuación:

ANOTACIONES

En la fecha 03/02/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015 Artículo 18 AFECTACIONES, teniendo en cuenta que una vez culminado el mes de ENERO -2016, el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador. Se exhorta para que cumpla de manera cabal con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 02/05/2016

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, por su falta de compromiso y profesionalismo en el acatamiento de las normas que se rigen el libre actuar del uniformado, teniendo en cuenta que no se presentó en el tiempo establecido una vez culminó su turno de franquicia presentándose con retardo injustificado al servicio. Se le exhorta al evaluado mejorar su comportamiento.

En la fecha 03/06/2016

COMPORTAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL: Se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño Policial - EVA", a través del Portal de Servicios Interno - PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de MAYO -2016, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 de la presente resolución, por lo tanto su compromiso institucional tendrá una disminución de menos 100 puntos reflejado en el artículo 18 AFECTACIONES, por lo anterior se exhorta para que cumpla a cabalidad con una de sus obligaciones como evaluado.

En la fecha 28/04/2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 28/04/2017, hora: 10:14 y en la dirección TRANV. 33 A # 47A-35 SUR DINAE-ESPRO, lugar: EL GUAMO, del departamento de BOLIVAR, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio, por: COMO RÉGIMEN INTERNO DE LA ESCUELA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD Y POR ORDEN DE MI SUBCOMISARIO CALDERÓN HERNÁNDEZ JHONNY SE LE HACE EL LLAMADO DE ATENCIÓN AL SEÑOR PATRULLERO POR EL RETARDO AL SERVICIO EN SU CALIDAD DE ESTUDIANTE DEL SEMINARIO DE TURISMO, TENIENDO EN CUENTA QUE DEBÍA PRESENTARSE A LA FORMACIÓN PARA DAR INICIO A LA JORNADA EDUCATIVA A LAS 07:00 HORAS Y SE PRESENTÓ EN LAS INSTALACIONES DE LA ESPRO A LAS 09:20 HORAS MANIFESTANDO QUE MOMENTOS EN QUE SE TRANSPORTABA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO (TRANSMILENIO) SE QUEDÓ DORMIDO Y AL INSTANTE DE DESPERTARSE SE HABÍA PASADO DEL LUGAR DONDE DEBÍA BAJARSE, AUNADO QUE AL PROVENIR DE OTRA UNIDAD, DESCONOCE LA

CIUDAD DE BOGOTÁ, SIN EMBARGO, UNA VEZ ESCUCHADA SU VERSIÓN SE LE RECALCA EN SU FALTA DE INICIATIVA Y PROACTIVIDAD COMO POLICIA, EN EL SENTIDO DE UBICAR RÁPIDAMENTE LA UNIDAD POLICIAL MÁS CERCANA O CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO PARA PONER EN CONOCIMIENTO LA SITUACIÓN QUE LE HABÍA OCURRIDO A LA ESCUELA Y TODOS SUS SUPERIORES., medida impuesta por: IT BAUTISTA FORERO EDUARDO. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley.

En la fecha 08/05/2017

ANOTACIÓN EVALUACIÓN TEST DE DOCTRINA 2017: Se hace la presente anotación al evaluado(a), por los resultados obtenidos en la prueba calificable correspondiente al Test de Doctrina Institucional del Primer Semestre 2017, el cual obtuvo los siguientes resultados: respondió el Test: SI; Cantidad Preguntas: 10; Respuestas Correctas: 3, por lo anterior, el evaluado NO aprobó el test.

En la fecha 13/07/2017

ANOTACIÓN Capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO APROBÓ el "Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05", demostrando con ello su falta de compromiso institucional al no interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de atención al ciudadano refiere.

En la fecha 03/02/2018

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, por su uso irresponsable del uniforme de fatiga número 5, lo cual va en contravía de las órdenes y reglamentos del mando institucional en portar las insignias correspondientes al uniforme, según la revista realizada el día 14 de enero 2018 por el señor Capitán DAVID ESTEBAN URIBE MUÑOZ, momentos en que le evaluado se encontraba realizando control a los vehículos y personas que llegan en el ferry de Rio viejo, en ese momento el evaluado no portaba la guerrera del uniforme, lo cual va en contra del reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional, que en el artículo 55 describe los elementos que se deben portar con dicho uniforme, Por lo que se exhorta al evaluado a que corrija esta actitud y se alinee a lo normado.

En la fecha 25/02/2018

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la presente anotación al Evaluado, por su uso irresponsable del uniforme de fatiga número 5, lo cual va en contravía de las órdenes y reglamentos del mando institucional en portar las insignias correspondientes al uniforme, según la revista realizada el día 18 de febrero 2018 por el señor Capitán DAVID ESTEBAN URIBE MUÑOZ, momentos en que le evaluado se encontraba realizando cuarto turno de vigilancia, en ese momento el evaluado no portaba la guerrera del uniforme, lo cual va en contra del reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional, que en el artículo 55 describe los elementos que se deben portar con dicho uniforme, Por lo que se exhorta al evaluado a que corrija esta actitud y se alinee a lo normado.

En la fecha 28/02/2018

COMPORTAMIENTO - COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta Jefatura inserta la Tercera anotación al Evaluado, por su uso irresponsable del uniforme número 4, lo cual va en contravía de las órdenes y reglamentos del mando institucional en portar las insignias correspondientes al uniforme, según la revista realizada el día 28 de febrero 2018, a las 06:15 horas, por el señor Capitán DAVID ESTEBAN URIBE MUÑOZ, momentos en que le evaluado se encontraba realizando control a vehículos y personas en el sector donde llega el ferry, en inmediaciones de los municipios de Regidor y Rio Viejo, en ese momento el evaluado no portaba la guerrera del uniforme, lo cual va en contra del reglamento de uniformes, insignias, condecoraciones y distintivos para el personal de la policía nacional, que en el artículo 55 describe los elementos que se deben portar con dicho uniforme, Por lo que se exhorta al evaluado a que corrija esta actitud y se alinee a lo normado y que demuestre su profesionalismo y decoro en el porte del uniforme. Tiene derecho a reclamar si está en desacuerdo con la anotación, acorde al artículo 52 del Decreto 1800 del 2000 y contará con veinticuatro horas a partir de la fecha y hora en que se notifique de la presente anotación.

En la fecha 26/06/2018

COMPORTAMIENTO - TRABAJO EN EQUIPO: *En la fecha se le registra anotación con afectación a la calificación y evaluación en el formulario de seguimiento y evaluación del evaluado en el ítem 3.1 TRABAJO EN EQUIPO, teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Comité de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes (CRAET) del Departamento de Policía Bolívar, planilla No. 024, caso No. 229, por la novedad ocurrida el día 04 de mayo del 2018 en la que los señores auxiliares que recién llegan a este municipio le pidieron el favor al señor Patrullero MORA QUEVEDO DAVID para que les retirara la mensualidad, evitando el desplazamiento hasta el municipio de Aguachica Cesar, sacando de las cuentas el dinero solicitado, pero además también retiró sin ningún tipo de autorización la suma de \$20.000 pesos de cada una de las cuentas quedándose con dicho dinero. Cabe anotar que el registro al presente ítem está contemplado en la resolución EVA 04089 de 2015, así mismo se le hará saber al policial que ante el presente registro le asiste el derecho a reclamar de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución, de igual manera recomendarles no volver a incurrir en el presente comportamiento.*

En la fecha 29/12/2018

ANOTACIÓN ANOTACION SUSPENSION: *Se realiza la siguiente anotación dejando constancia que el mencionado patrullero se encuentra suspendido de labores.*

De los registros citados, el señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, fue notificado en los términos del Decreto Ley 1800 de 2000 y de la Resolución 04089 de 2015, sin que se observe mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales. La eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia de sanciones disciplinarias no dan garantía de estabilidad, más aún en el caso de los miembros de la Policía Nacional, pues por la naturaleza de las funciones a ellos conferidas, requieren entre otras virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad, plena capacidad física e intelectual y vocación policial; la cual comporta la profunda convicción y total disposición hacia el servicio, por lo que debe asumirse la profesión policial como el eje fundamental del proyecto de vida, y a través del ejemplo se da testimonio de lo que significa ser policía. En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

En el mismo sentido está el Compromiso de asumir con propiedad los lineamientos y políticas institucionales, enfocándolos hacia el logro de los objetivos dentro del mejoramiento continuo, cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones, y orientar todas las actuaciones hacia el logro de los objetivos institucionales.

Del análisis efectuado a los formularios de seguimiento se evidencia que el señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, no cumplió los compromisos concertados como son; dar cumplimiento a las órdenes impartidas por sus superiores, cooperar en las investigación de delitos y contravenciones, cumplir con la consecución de metas de la estrategia institucional para la convivencia y seguridad ciudadana, realizar actividades constantes sobre los sectores asignados con el fin de brindar percepción de seguridad, cumplir con las tareas asignadas a los procesos tales como la TAMIR, los puerta a puertas y la solicitud de antecedentes, afectado ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, impactado negativamente el servicio, debido a la ausencia de estrategias que le permitieran mejorar sus resultados en el servicio de policía prestado a la comunidad, permitiendo ser objeto de llamados de atención por parte de sus comandantes por no cumplir con los planes trazados, aún más si lo

vemos desde lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 01/04/2009, "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE POLICÍA**", específicamente en el Numeral 8 del artículo 39 de mencionada norma que a la letra dice: "Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente. Numeral 6. Permanente: no se puede suspender, Numeral 7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden, Numeral 8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar". (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Las anteriores anotaciones evidencian la reiterada ausencia de responsabilidad, profesionalismo y disciplina del señor **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, teniendo de presente que el funcionario ha recibido una formación integral en su escuela de formación y a través de los diferentes cursos de capacitación donde recibió instrucción más completa respecto a la adecuada prestación del servicio de policía, lo que esto implica sencillamente es el desconocimiento a las instrucciones que brindan sus comandantes, evidenciándose así una actitud apática frente a las instrucciones previamente impartidas, afectando con esto el servicio prestado, pues pese a los reiterados llamados de atención para que cambie de actitud en relación a que diseñe estrategias que le permitan mejorar los resultados operativos, no llegue retrasado al servicio policial y al igual que cumpla con los acuerdos pactados en las concertaciones de la gestión, no se evidenció ningún cambio y con sus resultados cada vez está más lejos de cumplir.

Igualmente se observa, que el señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS** incumple su deber de capacitarse como servidor público, al no realizar los cursos que le son asignados por parte de la Institución, para el mejor desempeño de sus actividades laborales además de que son necesarios para actualizarse en el área del desarrollo de su función como policía; deja clara una falta de compromiso Institucional y personal, un ausentismo en la aplicación de la ética profesional; como espera darle aplicación a normas de las cuales se reusa a prepararse con los medios que le brinda la misma Institución, por ende la junta considera que son este tipo de comportamientos los que precisamente generan una pérdida de confianza en el servidor.

Por su parte, a lo concerniente a los diferentes registros por el incumplimiento de ingresar al sistema de evaluación desde la herramienta tecnológica del portal de servicios internos (psi), se debe recordar primeramente que para el año 2016 entró en vigencia la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión", la cual en su artículo 37 establece lo siguiente: **ARTÍCULO 37- INGRESO A LA HERRAMIENTA TECNOLÓGICA**. Las autoridades evaluadoras y el evaluado, deben ingresar a la herramienta tecnológica "Sistema de Evaluación del Desempeño del Policial, por lo menos dos veces al mes, so pena de incurrir en conductas descritas en el régimen disciplinario o en el presente acto administrativo, y al ser esta resolución el acto administrativo mediante el cual la Policía Nacional reglamenta de manera general, la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000 con el uso de los medios tecnológicos actuales, se debe entender que el incumplimiento a lo que establece es un desacato a una orden legítima y es por ello que se realiza una afectación al evaluado con descuento de cien puntos en el sub factor **COMPROMISO INSTITUCIONAL**; siendo menester recordar que un miembro de la Institución es un profesional y debe cumplir con todas las obligaciones que se le asignen desde el orden legal

Todo lo expuesto permite ilustrar a la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes, las afectaciones al servicio y la pérdida de confianza generada por parte del señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, ya que en las múltiples anotaciones citadas se afectó ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado, con su actitud negligente, apática y poco responsable ha impactado negativamente la prestación del servicio, vulnerando la confianza depositada por la comunidad y por sus mandos, perturbando la buena marcha de la institución y la misión constitucional encomendada a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, misión que se ve comprometida por el actuar del señor Patrullero, demostrando con esto su falta de compromiso, mística, disciplina y vocación policial.

Por lo que no se acepta la permanencia en la Institución de un funcionario que no es capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad. Todas las exigencias aquí plasmadas se relacionan con el deber funcional de todo funcionario de la Policía Nacional, de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio con armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositadas como miembro de la Policía Nacional, contribuyendo desde su cargo y responsabilidades a cumplir la función primordial Institucional que consiste en proteger la vida, honra y bienes de las personas, evitando en todo caso la afectación de la buena marcha de la Institución de modo que se causara perjuicio del servicio público y por ende del interés general.

Sobre el particular, la Junta debe indicar, como ha sido señalado reiteradamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto de retiros efectuados por Voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, que: "... la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por si solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo por cuanto lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario. En este sentido, pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía de la eficiente prestación del servicio...". (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Bogotá D.C., (11/03/2004) - Referencia: 250002325000199901484 01 - No. Interno: 2403-2003 – C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA). Así las cosas, se colige que existen circunstancias que doblegan la noción del buen servicio que se tendría si se valorara solamente la información hasta el momento referida, tal y como pasa a señalarse a continuación:

Los miembros de la presente junta consideran necesario traer a colación lo establecido en el artículo 218 Constitucional y en los artículos 7, 8 y 19 de la Ley 62 de 1993, con el objeto de establecer cuáles son los axiomas que regulan la actividad de policía y una vez observados verificar si con el actuar del uniformado se vulneraron los propósitos institucionales. Con fundamento en lo expuesto, se transcriben los preceptos normativos en referencia, así:

Constitución Política de Colombia ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

Ley 62 de 1993, "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional..."
ARTÍCULO 7o. PROFESIONALISMO. La actividad policial es una profesión. Sus servidores deberán recibir una formación académica integral, de tal forma que les permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en los derechos humanos, la instrucción ética, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario. Todo miembro de la Policía Nacional, de acuerdo con su rango, será capacitado integralmente en academias y centros de formación especializada integral. Su formación técnica y académica abarcará, entre otras, nociones de derecho y entrenamiento en tareas de salvamento y ayuda ciudadana.

ARTÍCULO 8o. OBLIGATORIEDAD DE INTERVENIR. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 19. FUNCIONES GENERALES. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural. ..."

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Junta concluyen sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado es de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social. De acuerdo a lo anterior es conducente afirmar que el comportamiento del señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, no obra en concomitancia con el deber del Policial de actuar y conducirse dentro y fuera del servicio en armonía con la confianza que la comunidad y la Institución le tenían depositada como miembro de la Policía Nacional, actuación que no puede ser tolerada ni por el Mando Institucional y mucho menos por el conglomerado social que le había confiado la salvaguarda y protección de sus intereses.

Así las cosas, los miembros de la **Junta** concluyen que sus conductas son objeto de reproche social e institucional máxime si se tiene en cuenta que la Institución requiere contar con personal de unas características éticas y morales intachables. De lo precedente se señala que al ser establecidas unas directrices dirigidas a dar cumplimiento estricto a lo contemplado en el ordenamiento jurídico, el uniformado como servidor público, tiene la responsabilidad no solo de sus actuaciones se enmarquen en estas, si no la de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución y la ley, que se deben observar en el ejercicio de la función pública, ya que de no ser así sufriría gran perjuicio la imagen y legitimidad de la Institución.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-265 de 2013, sostuvo que **"... las condiciones para ingreso, promoción y retiro de la carrera policial deben estar orientadas por el propósito de mantener la pulcritud y probidad de la institución, lo que justifica el establecimiento de medidas orientadas a asegurar que el personal de policía cumpla de la manera más decorosa posible su función de guardar la armonía y convivencia ciudadanas, según los precisos términos del artículo 218 superior."** (Negrilla fuera de texto). Por lo cual se observa que con el actuar del señor **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, afectó notablemente el servicio, así como la confianza y compromiso público e institucional depositada en el funcionario.

La Policía Nacional al ser uno de los soportes esenciales del estado colombiano, requiere de todos sus integrantes, que estos sean un ejemplo de moralidad, de comportamiento ético, de rectitud, solamente así es posible enviar un mensaje, a la sociedad colombiana a través del ejemplo, de actos concretos, que demuestren el compromiso de la Institución y de sus integrantes con la transparencia, con la lucha contra la corrupción y con la derrota del crimen que tanto nos afecta como sociedad. Concomitante con lo expuesto, la conducta del funcionario contraría los principios éticos y morales fijados por la institución y que se encuentran resumidos en el Código de Ética Policial, al señalarse que **"Como policía tenemos la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes, llevar una vida irreprochable como ejemplo para todos, ser un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y reglamentos de la institución y nunca actuar ilegalmente"**, preceptos que como vislumbró esta junta omitió el policial con su presunto actuar, afectando ostensiblemente el servicio para el cual fue nombrado.

La Policía Nacional despliega una línea de política de integridad policial conocida por todo el personal uniformado y no uniformado al servicio de la entidad en la cual se determina que los actos públicos y privados de sus hombres deberán enmarcarse dentro de la probidad y la transparencia, contando con fundamentos éticos tales como "El principal capital de la Policía Nacional es su talento humano", "El interés general prevalece sobre el particular", "El policía es integro en todos los ámbitos de su vida", "Los derechos humanos son el marco de la función policial", como también de los Principios Éticos institucionales: La vida, la dignidad, la equidad y coherencia y la excelencia, así como los valores éticos institucionales: la vocación policial, el honor policial, el valor policial, la disciplina, la honestidad, la lealtad, el compromiso, el respeto, la tolerancia, la justicia, la transparencia, la solidaridad, la responsabilidad, la seguridad y la participación.

Es en virtud de lo expuesto que se concluye que la Policía Nacional a través de diferentes políticas, busca garantizar el pleno cumplimiento no solo de las funciones que se derivan de la misión de la Institución, si no de los valores que fundamentan el marco de actuación de los policiales, como quiera que son ellos quienes cristalizan la efectiva prestación del servicio de policía, enmarcado este en el respeto, el buen ejemplo y las buenas costumbres, para que aflore la cordialidad, el entendimiento y las excelentes relaciones con la comunidad, como base para el mejoramiento del servicio policial, la percepción de seguridad y la buena imagen institucional.

Que mediante sentencia de Constitucionalidad C-179 de fecha 08 de Marzo de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 4° de la Ley 857 de 2003 al manifestar que: "No encuentra la Corte vulneración de los Derechos Constitucionales aludidos por el demandante, por cuanto, la Constitución

Política faculta al legislador para establecer otras causales de retiro del servicio de servidores públicos, distintas a las establecidas por el Artículo 125 de la Carta, sin que ello implique vulneración del principio Constitucional a la estabilidad laboral. Las normas acusadas no desconocen el debido proceso, pues como lo ha sostenido la Corte el retiro del servicio previsto no es producto de una sanción sin que hubieran mediado las formas propias de un proceso Penal o Disciplinario, sino que se origina en un acto discrecional plenamente justificado. Tampoco resulta vulnerado el Derecho de igualdad por que el retiro del servicio procede previo estudio de cada caso, mediante una apreciación de circunstancias singulares, que arrojan como conclusión la remoción de un servidor público que no cumple con los requisitos constitucionales exigidos para el desempeño de su función. **Finalmente, el derecho al trabajo no se afecta pues los miembros de la Fuerza Pública no tienen un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal"** (Negrillas fuera del texto original). Se tiene en cuenta que el retiro del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional aquí propuesto, no es producto de una sanción disciplinaria, sino una facultad consagrada en la Ley 857 de 2003, **que obedece eminentemente a las razones del servicio**, con el fin de procurar garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado.

El concepto del buen servicio no se ciñe solo a las calidades laborales del servidor, **sino que comporta circunstancias de conveniencia y oportunidad que corresponde sopesar al nominador**. Así mismo, resulta necesario precisar que para retirar del servicio activo al personal uniformado de la Policía Nacional, por Voluntad de la Dirección General, no exige la disposición legal que se realice un juzgamiento de la conducta del servidor público, pues lo que se persigue con el ejercicio discrecional, es la buena prestación del servicio, no la penalización de faltas. En consecución con el "Artículo 2 Parágrafo 2º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Para la Junta, lo anterior ratifica lo expuesto por el Consejo de Estado en el sentido de que la noción de buen servicio no se contrae exclusivamente a las calidades laborales del servidor, sino que comprende aspectos de conveniencia y oportunidad, cuyo análisis corresponde al fuero interno del nominador, por supuesto previa recomendación de la Junta de Evaluación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, tal y como lo ordenan las normas correspondientes.

Es por lo anterior que esta Junta de Evaluación y clasificación considera que el señor Patrullero **MORA QUEVEDO DAVID DE JESUS**, no cumple de manera eficiente y eficaz con la prestación del servicio de Policía, los cuales se constituyen en elementos objetivos irrefutables que permiten inferir la inconveniencia para la institución y el servicio que se presta a la comunidad, el mantener en el servicio activo a este funcionario; y que ello es suficiente para que se pierda la confianza en él y su retiro sea recomendado para el **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE POLICÍA.**

Lo anterior desvirtúa el concepto del buen servicio del citado policial, toda vez que el mismo se ve inmerso en situaciones que afectan directamente y van en contra del deber policial, lo que demuestra una falta de profesionalismo y compromiso, elementos que todo policía debe tener para prestar el servicio de policía, en óptimas condiciones con base en la eficiencia y la eficacia. En virtud de los compromisos suscritos por el demandante de

manera voluntaria y ante el incumplimiento a las labores propias del servicio de acuerdo a la no consecución de la **CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN**, se configura claramente una afectación al servicio de policía y la imagen institucional ante la comunidad, por lo que era oportuno desligarlo del cargo y disponer de su retiro. Es así como el incumplimiento a la **CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN** que suscribió voluntariamente durante los años 2016, 2017 2018 y 2019 generaron falta de confianza y credibilidad de los mandos institucionales frente a su desempeño policial, lo cual justifica la medida discrecional de retiro.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 167 del nuevo Código General del Proceso: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, lo cual implica que la carga de la prueba de probar la ilegalidad del acto de retiro demandado, recae en el demandante, por entenderse expedido en virtud del mejoramiento del servicio, circunstancia que no es cumplida a cabalidad, toda vez que con la demanda no se presenta ninguna prueba que demuestre alguna de las causales de nulidad, alegadas en el libelo introductorio.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 18 de agosto de 2005, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente No. 70001-23-31-000-1999-01376-01 (2096-04), Autoridades Departamentales, Actora: Mariana de Jesús Moreno Díaz, sobre el tema de la carga de la prueba en esta clase de procesos consideró: **"(...) Demostrar los factores ilícitos que dieron lugar a un retiro del servicio en desarrollo de facultades discrecionales, demanda una actividad probatoria del impugnante orientada a demostrar, especialmente a través del indicio, los aspectos subjetivos inválidos que obraron en la producción del acto administrativo ilegal. La ausencia de tal actividad probatoria da lugar, como ocurre en el presente caso, a que se desestime el cargo planteado."**

De acuerdo con el anterior pronunciamiento y el criterio jurisprudencial contenido en ellos, no basta la sola afirmación de que el retiro se produjo como consecuencia de motivos ajenos al mejoramiento del servicio, pues resulta indispensable que el demandante cumpla con la carga procesal de acreditar con los medios probatorios conducentes y fehacientes el vicio endilgado al acto impugnado.

En este caso, no obra en el expediente prueba que permita inferir que la intención del nominador fue diferente a la que tuvo en cuenta el legislador al atribuirle la competencia discrecional o que el demandante hubiera sido desvinculado por motivos ocultos.

El Régimen Especial que caracteriza a la Policía Nacional es de rango constitucional, y esta descrito en el artículo 218 del ordenamiento superior, así mismo éste se encuentra desarrollado entre otras, por la Ley 62 de 1993, norma que estableció la profesionalización de la actividad de Policía, y su formación académica integral, por lo que en la actualidad todos los miembros de la entidad desarrollan un curso de formación previo a su nombramiento como servidores públicos que los capacita para el desempeño de su vida Institucional, que entre otras, comprende las competencias para desenvolverse en operaciones urbanas, rurales y actividades de policía, de igual forma el personal que recibe instrucción policial es conocedor de las normas de carrera de contenido administrativo laboral, disciplinario y prestacional, **razón por la cual no es válido para el personal uniformado manifestar el desconocimiento de las consecuencias legales por el incumplimiento del ordenamiento jurídico que nos reglamenta; y que no sobra decir asumió voluntariamente al ingresar a la institución policial.**

Señora Juez, aquí estamos presente en un caso de un funcionario que incumple las ordenes de sus superiores y sus compromisos, un funcionario que con su actuar no se le podría confiar la defensa y protección del bien jurídico de la humanidad "la población civil" la vida, bienes y honra de los Colombianos, es un funcionario público que no cumplió a cabalidad con las funciones propias que un día prometió defender tal y como consta en su acta de posesión, la cual reposa en su hoja de vida. Entonces no es posible afirmar que es buen POLICÍA, o

será que la administración está obligada a mantener dentro de sus filas a una persona que no cumple con sus obligaciones y deberes de servidor público.

El señor Patrullero® Mora Quevedo David De Jesús, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley 4º de 1913 "Código de Régimen Político Municipal" se comprometió voluntariamente a "Sostener, guardar y defender la Constitución Nacional y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente con los deberes que el grado y cargo le confieren según su leal saber y entender, y observar los reglamentos, normas y demás disposiciones que se dicten", entre los que se cuenta desplegar un desempeño profesional eficiente y efectivo y un comportamiento personal dentro y fuera del servicio, digno de ejemplo para la sociedad, tal como lo consagra el Código de Ética Policial.

Visto lo anterior se puede deducir que:

1. EL ACTOR NO CUMPLIÓ EN SU MOMENTO CON LA CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN QUE SUSCRIBIÓ VOLUNTARIAMENTE PARA LOS AÑOS 2016, 2017, 2018 Y 2019.

Sumado a lo que antecede, debe recordarse que la expedición del acto demandado no puede ser considerada una sanción de ninguna índole, sino que se originó en una facultad discrecional plenamente justificada y reglada, de naturaleza completamente diferente a la disciplinaria, y/o penal. Con base a lo anterior, se presume que el retiro del actor de la Institución se debió a la necesidad del servicio, situación ésta que no ha sido desvirtuada hasta el presente estado procesal. Debe recordarse que la facultad discrecional en virtud de la cual se expidió la Resolución atacada, se encuentra expresamente reglamentada por el legislador, de modo que si el acto de retiro cumple con los requisitos de ley, cuáles son: la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, se entiende que éste fue expedido por razones del buen servicio, sin que se requiera especificar una motivación especial, sin embargo en este caso se hizo.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre el acto administrativo según lo contemplado en el ARTÍCULO 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Es de anotar que el retiro del actor se hizo en vigencia y en ejercicio de la facultad otorgada al Comandante del Departamento de Policía Bolívar en la ley 857 de 2003, **RESOLUCIÓN NUMERO 01445 DEL 16 DE ABRIL DE 2014**, suscrita por el señor Director General de la Policía Nacional" **Por la cual se delega el ejercicio de las facultades conferidas en el Artículo 4 de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003, en los Comandantes de Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policías y se integra la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva para el personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes bajo su Mando** ".

La referida resolución determina en su artículo 3 la función de la precitada Junta, la cual será recomendar al Comandante de la Policía de Metropolitana o Departamento de Policía, la continuidad o retiro por voluntad del Director General del Personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de su jurisdicción el tiempo que indica la forma como está integrada. Por tal razón no se ha vulnerado el debido proceso, se ejecutaron a cabalidad los presupuestos que exige la norma para el ejercer la facultad discrecional. Así las cosas, no existe duda que los integrantes que conforman la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes tomaron la decisión de manera unánime de recomendar de forma previa y objetiva el retiro por "**VOLUNTAD DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**" del demandante al nominador, cumpliéndose de tal forma el primer requisito para configurar la causal de retiro del señor Patrullero.

2. LA MOTIVACIÓN SE FUNDAMENTA EN EL CONCEPTO PREVIO QUE EMITEN LAS JUNTAS ASESORAS EL CUAL DEBE SER SUFICIENTE Y RAZONADO:

Se tiene que en el caso en concreto, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, sometió a consideración sus integrantes, la trayectoria e historia laboral del señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, examinando las razones del servicio que imponen la naturaleza de la función Constitucional asignada a la Policía Nacional, en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, atendiendo a que los miembros de la Policía Nacional, deben estar comprometidos con sus ideales, eficientes y eficaces en el despliegue de la actividad Policial en aras de la prevalencia del interés general garantizando el pleno cumplimiento de las funciones Policiales, cumplidores de los mandatos de la ética Policial tanto en su vida personal, como profesional, atendiendo razones de mejoramiento del servicio.

De lo anterior se puede concluir que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes para tomar la decisión de recomendar el retiro del servicio activo del demandante, efectuó una exposición de motivos, que integra el examen de la hoja de vida del señor Patrullero® Mora Quevedo David de Jesús, del desempeño en las tareas a él asignadas, en la que se pudo constatar que existen circunstancias que evidencian la afectación del buen servicio público que presta la Policía Nacional, así como, el cumplimiento de la misión constitucional y legal que desempeña los miembros de la institución.

Nótese que al observar la Hoja de Vida del actor, durante el tiempo que prestó sus servicios en la Policía del Departamento Bolívar, no diseñó estrategias para mejorar los resultados a los cuales se comprometió, muy por el contrario se evidencia que el comportamiento del señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, no se compadecía con su calidad de miembro de la Policía Nacional, afectando notablemente el servicio para la cual fue nombrado, así como el orden y la disciplina policial, que deben imperar al interior de la fuerza pública, especialmente en la Policía Nacional, cuerpo armado que por su cercanía permanente a la sociedad requiere de personas íntegras, cumplidoras de su deber funcional que ha sido encomendado decididamente.

Por lo que la Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Bolívar no podía permitir la permanencia en la institución de un funcionario que no es capaz de cumplir con las funciones inherentes al cargo y grado que poseía en la Policía Nacional, pues es evidente que el actor constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumplía las instrucciones de sus superiores y los compromisos adquiridos voluntariamente, mucho menos atender las demandas y exigencias recibidas para cumplir su misionalidad por parte de la comunidad.

Es de mencionar que la imagen institucional representa uno de nuestros haberes más valiosos, y de ella resulta la percepción que la comunidad tenga de la Policía Nacional, es por ello que el comportamiento y proceder del uniformado de policía siempre debe estar ajustado a las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

3. EL ACTO DE RETIRO DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON FINALIDAD DEL MEJORAMIENTO DEL SERVICIO:

Los motivos por medio de los cuales la junta propone el retiro del patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, obedecieron estrictamente al mejoramiento del servicio de policía, por el incumplimiento de la concertación de la gestión para los años 2016, 2017, 2018 y 2019 llevaron a que la Entidad a tener la certeza que el funcionario, no cumplía con el precepto Constitucional para lo cual fue investido del cual hace parte activamente apartándose de

su misión institucional, ligados por la supremacía "DIOS Y PATRIA", y por la Carta magna en su Artículo 218. Los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en la resolución de retiro fueron proporcionales y razonados con la finalidad que presta la policía nacional, y no es otra que: "el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz". Es decir, para mejorar el servicio que se presta al interior de la policía nacional en beneficio de la comunidad en general.

4. EL CONCEPTO EMITIDO POR LAS JUNTAS ASESORAS O LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN, NO DEBE ESTAR PRECEDIDO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

El concepto que se emitió por parte de la Junta Asesora, no estuvo precedido de ningún procedimiento administrativo, simplemente se reunieron y emitieron un concepto el cual fue unánime. La Ley 857 de 2013 en su artículo 1 señala que el retiro de los Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivos y Agentes se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", mediante la Resolución No 031 del 29 de julio de 2019, en el que señor Comandante de la Policía Bolívar, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo anteriormente mencionado, Junta de Evaluación y Clasificación de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, lo siguiente: En fin, en atención a todos los aspectos considerados en el Acta 008 de fecha 12 de julio de 2019 emanada por La Junta de Evaluación y Clasificación del personal de Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, conformada por la resolución 01445 del 16 de abril de 2014, quienes procedieron por unanimidad a recomendar al señor Comandante de la Policía Bolívar el retiro del servicio activo de la Policía Nacional, por las razones del servicio antes señaladas y en forma discrecional del señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús conforme a lo establecido en los artículos 55 y 62 del Decreto 1791 de 2000, y la Ley 857 de 2003 parágrafo 1° del Artículo 4°.

5. EL AFECTADO DEBE CONOCER LAS RAZONES OBJETIVAS Y LOS HECHOS CIERTOS QUE DIERON LUGAR A LA RECOMENDACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN O DE LA JUNTA ASESORA, UNA VEZ SE EXPIDA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO:

El 29 de julio de 2019 el señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, le fue notificado la resolución por medio de la cual se le retira del servicio activo de la policía nacional, y se le puso en conocimiento el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes con los respectivos argumentos que se tuvieron en cuenta para efectuar su retiro, así como también, los documentos que sirvieron de fundamento.

6. EN TAL EXAMEN SE DEBE ANALIZAR, ENTRE OTROS, LAS HOJAS DE VIDA, LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y TODA LA INFORMACIÓN ADICIONAL PERTINENTE DE LOS POLICIALES:

La información analizada por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes fueron, los formulario de seguimiento y control de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 concertación de la gestión de esos mismos años, documentos que se analizaron en su conjunto.

7. SI LOS DOCUMENTOS EN LOS CUALES SE BASA LA RECOMENDACIÓN DE RETIRO DEL POLICÍA, TIENEN CARÁCTER RESERVADO, LOS MISMOS CONSERVARAN TAL RESERVA, PERO DEBEN SER PUESTOS EN CONOCIMIENTO DEL AFECTADO:

Ninguno de los documentos analizados por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación para el personal de Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes para el presente caso es de

carácter reservado, y los mismos documentos fueron puestos en conocimiento del hoy demandante, ya que esencialmente fue la hoja de vida del funcionario, los formularios de seguimiento y control de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 concertación de la gestión de esos mismos años, que el propio patrullero firmó y aceptó.

Teniendo en cuenta los siete (7) requisitos contruidos por parte de la Corte Constitucional, para realizar los retiros por parte de la policía nacional, tenemos que después de cotejados los actos administrativos con los requisitos exigidos, se encontró que la resolución y la recomendación de retiro de la junta cumplieron con todas y cada una de las exigencias requeridas para que estos revistan de la legalidad que les brinda la ley, y debido a ello, hoy **no** se puede predicar que el acto administrativo demandando este viciado de algún defecto jurídico.

Recientemente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU - 172 de 2015, en la que dejó sin efecto las sentencias dictadas, el 15 de julio de 2004, por la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado y, el 9 de diciembre de 2002, por la Sección Segunda, Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y a su vez propuso el estándar mínimo de motivación para que, en todo caso, prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías, en los siguientes términos:

- *Se admite que los actos administrativos de retiro discrecional de la Policía Nacional no necesariamente estén motivados en el sentido de relatar las razones en el cuerpo del acto como tal Pero, en todo caso, sí es exigible que estén sustentados en razones objetivas y hechos ciertos. En este sentido, el estándar de motivación justificante es plenamente exigible.*
- *La motivación se fundamenta en el concepto previo que emiten las juntas asesoras o los comités de evaluación, el cual debe ser suficiente y razonado.*
- *El acto de retiro debe cumplir los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, que se expresan en la concordancia y coherencia entre acto discrecional y la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio. El concepto emitido por las juntas asesoras o los comités de evaluación, no debe estar precedido de un procedimiento administrativo, lo anterior, debido a que ello desvirtuaría la facultad discrecional que legalmente está instituida para la Policía Nacional, en razón de función constitucional. No obstante lo anterior, la expedición de ese concepto previo sí debe estar soportado en unas diligencias exigibles a los entes evaluadores, como por ejemplo el levantamiento de actas o informes, que deberán ponerse a disposición del afectado, una vez se produzca el acto administrativo de retiro, y las cuales servirán de base para evaluar si el retiro se fundó en la discrecionalidad o en la arbitrariedad.*
- *El afectado debe conocer las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación o de la junta asesora, una vez se expida el acto administrativo de retiro. Por lo tanto, en las actas o informes de evaluación debe quedar constancia de la realización del examen de fondo, completo y preciso que se efectuó al recomendado. En tal examen se debe analizar, entre otros, las hojas de vida, las evaluaciones de desempeño y toda la información adicional pertinente de los policiales.*
- *Si los documentos en los cuales se basa la recomendación de retiro del policía, tienen carácter reservado, los mismos conservaran tal reserva, pero deben ser puestos en conocimiento del afectado. El carácter reservado de*

tales documentos se mantendrá, mientras el acto administrativo permanezca vigente.

- Si bien los informes o actas expedidos por los comités de evaluación o por las juntas asesoras no son enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, deben ser valorados por el juez para determinar la legalidad de los actos. Ello implica que se confronten las hojas de vida de los agentes, las evaluaciones de desempeño, las pruebas relevantes y los demás documentos que permitan esclarecer si hubo o no motivos para el retiro.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, en reciente pronunciamiento precisó que ha sido reiterada su jurisprudencia al señalar que, todo acto discrecional de retiro del servicio supone el mejoramiento del mismo y en este orden, corresponde al juez evaluar los elementos de juicio existentes en el expediente que permitan desvirtuar tal presunción, y en ello cobra importancia los antecedentes en la prestación de la labor, es decir, las anotaciones recientes en la hoja de vida del servidor, conforme a la cual es dable inferir su moralidad, eficiencia y disciplina, parámetros para justificar las medidas relacionadas con el mantenimiento o remoción del personal. Sin que ello quiera decir, que son esas las únicas razones por las cuales la administración puede hacer uso de la facultad discrecional para ordenar el retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PRECISAMENTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR EN SENTENCIA No. 138/2015 LA SALA DE DECISIÓN No. 002 – ORALIDAD del 19 de octubre 2015:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001 -33-33-012-2013-00057-01
Demandante	Carlos Dany Arnedo Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Así pues, considera el Tribunal que el ejercicio de la facultad discrecional resultó proporcional frente a la situación concreta del demandante, por las razones que se pasan a exponer:

(i) El concepto previo emitido por la Junta de Evaluación resultó suficiente y razonado, toda vez que, en él se expusieron los motivos que conllevaron a concluir que las situaciones en que se vio envuelto el demandante conllevaban al desmejoramiento del servicio policial.

(ii) El acto de retiro cumplió con los requisitos de proporcionalidad y razonabilidad, pues los motivos que le sirvieron de fundamento, como fueron las reiteradas anotaciones negativas en los formularios de seguimiento de la gestión del patrullero, guardan relación con la finalidad perseguida por la Institución; esto es, el mejoramiento del servicio.

(iii) La expedición de ese concepto previo de la Junta de Evaluación de la Policía Metropolitana de Cartagena, estuvo soportado en el levantamiento de un acta que fue puesta a disposición del afectado, queriendo decir esto, que para el demandante no resultaron ocultos los motivos en que se basó la entidad para proceder a su retiro.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P; Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00207-01(1615-03); Actor: Fernando Crístancho Ariza, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

(iv)(iv) En el acta de la Junta de Evaluación, quedó consignado el examen que se hizo a la hoja de vida y a las evaluaciones de desempeño realizadas al demandante, pues fueron las anotaciones allí consignadas las que conllevaron a la recomendación de su retiro.

Así las cosas, en aras de desvirtuar la presunción de que el retiro en uso de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional se hizo para mejorar el servicio, las anotaciones consignadas en la hoja de vida del demandante, **debieron ser de contenido excepcional en comparación con la labor normal de eficiencia que le corresponde prestar a todo servidor**. Entonces, aplicando el marco legal y jurisprudencial antes citado y haciendo la valoración de las pruebas aportadas, encuentra la Sala que, las anotaciones en los formatos de evaluación del señor CARLOS DANY ARNEDO MUÑOZ no dan cuenta de sus calidades excepcionales, por el contrario, resultó inmerso en más de una oportunidad, en situaciones que ponían en entredicho la finalidad de la institución, que es la mejora continua en la prestación del servicio. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el A quo, tampoco logró desvirtuar el demandante que su retiro del servicio haya obedecido a razones distintas a las del buen servicio, pues de las anotaciones hechas en su hoja de vida, no se desprenden calidades excepcionales, que lo hagan destacarse frente al promedio de los miembros de la Policía Nacional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION Y CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS EN LA DEMANDA.

CARGO: VIOLACIÓN A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y APLICACIÓN VOLUNTARIOSAMENTE DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006.

Se soporta este cargo de nulidad, en que la accionada Policía Nacional, no debió tener en cuenta los llamados de atención leves que se le hicieron al señor Mora Quevedo David de Jesús, pues el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 que contiene el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, enseña que cuando hay transgresiones leves estas no son suficientes para adelantar una acción disciplinaria, ya que, en su opinión estas resultan inocuas; y que en el presente caso, la Policía Nacional de manera infundada, ha insistido en colocar estos registros en el formulario de seguimiento del uniformado, quebrantando la norma citada, ya que estos llamados de atención deben ser verbales y no escritos.

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante, se deberá analizar si efectivamente las razones expuestas en el acto administrativo de retiro discrecional del actor, se encuentran debidamente soportadas y fundamentadas.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, a la que hace referencia el actor, no señala taxativamente cuáles son los llamados de atención que deben registrarse o no en los formularios de evaluación y seguimiento de los miembros de Policía, sino que, simplemente explica que algunos llamados de atención verbales no constituyen antecedente disciplinario, lo que es completamente diferente al objeto que se debate en el presente asunto, teniendo en cuenta que en el presente caso no se está cuestionando la acción disciplinaria de la Policía Nacional, sino el retiro de un miembro en virtud de la facultad discrecional que tiene la Policía Nacional.

Así, la norma en cita, solo se refiere a los medios para encauzar la disciplina, más no una prohibición para tener en cuenta las anotaciones y evaluarlas en conjunto, para posteriormente recomendar un posible retiro del servicio. La norma ibídem, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos

a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley. PARÁGRAFO. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.

Así, se tiene que la decisión adoptada por la Policía Nacional fue razonable y proporcional a los hechos que rodearon el caso, por lo que el argumento expuesto en el presente cargo no permite la prosperidad del mismo, por lo que debe ser desestimado por el respetado juez.

Por otro lado en el presente cargo, también se indica por el libelista que ninguna de las anotaciones cuenta con los requisitos normativos para ser tenidas en cuenta por notificadas y que como quiera que a su juicio las anotaciones en los formularios de seguimiento es un acto administrativo debe ser notificado conforme a lo señalado en el artículo 67 la Ley 1437 de 2011.

Con ocasión a lo anterior, es menester indicar en que los registros plasmados en los formularios de seguimiento del señor Patrullero @ Mora Quevedo David de Jesús, de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 fueron causados a luz del Decreto 1800 del año 2000 "**Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional**"; y conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 "**por la cual se establecen los parámetros para el diligenciamiento de los documentos en el proceso de evaluación del personal uniformado hasta el grado de Coronel de la Policía Nacional y se determinan las funciones de la Junta de Calificación de la Gestión**", en la que se indica que el diligenciamiento de la concertación, del formulario de seguimiento y de la emisión de la calificación parcial o anual, se efectuará el Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional como herramienta tecnológica, que además permite la notificación de las anotaciones de manera electrónica según la fecha de visualización por parte del evaluado usando una clave personal e intransferible, que igualmente ofrece al evaluado la opción de interponer los recursos contemplados en el Decreto 1800 de 2000.

También es oportuno señalar, que los documentos de evaluación son instrumentos diligenciados por las autoridades evaluadoras y revisoras, en los que se consignan informaciones, juicios de valor y factores de gestión, acerca de las condiciones personales y desempeño profesional del personal uniformado de la Policía Nacional. Los documentos de la evaluación del desempeño policial son los siguientes (Artículos 38, 39, 40, 41 del Decreto 1800 del 2000):

- Formulario 1. De Evaluación del Desempeño Policial: Este formulario se diligencia para todo el personal evaluar.
- Formulario 2. De Seguimiento. Este formulario se diligencia por el Evaluador para todo el personal a evaluar, anotando los aspectos relevantes que incidan en la evaluación.
- Formulario 3. De Registro de datos y hechos. Este formulario se diligencia por el evaluado de la Categoría Básica del Nivel de Gestión Operativa, en el cual registra acciones diarias de su desempeño profesional.

La Evaluación del desempeño policial lo integran las condiciones personales (comportamiento y habilidades gerenciales del uniformado) y el desempeño profesional (niveles de gestión operativa, administrativa y docente); y esta se efectúa a través de la aplicación de (3) tres instrumentos los culés son:

- EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PERSONAL Y PROFESIONAL
- SEGUIMIENTO.
- REGISTRO DE DATOS Y HECHOS.

Las condiciones personales para efectos de calificación se le asignan un rango máximo de 1200 puntos, constituyendo el 20% de la calificación total y el desempeño profesional se le asigna un rango máximo de 1400 puntos, constituyendo el 80 % de la calificación total. Las condiciones personales inician con un valor de 1200 puntos y se disminuye siempre que tenga afectaciones negativas. De lo contrario debe calificarse con la puntuación total y el desempeño profesional inicia con una calificación de 0 a 1200 de acuerdo al cumplimiento de la gestión. Puede superar este puntaje, siempre que realice actividades de impacto institucional. (Parágrafo Art. 39 del Decreto 1800 del 2000). El proceso de evaluación y desempeño en la Policía Nacional tiene las siguientes etapas: (Art. 13, 14, 15, 16, 17, 18 del Decreto 1800 del 2000)

- CONCERTACIÓN DE LA GESTIÓN
- SEGUIMIENTO
- EVALUACIÓN
- REVISIÓN
- CLASIFICACIÓN

TIPOS DE EVALUACIÓN (Art 43, 44, 45 del Decreto 1800 de 2000)

- EVALUACIÓN TOTAL (ANUAL)
- EVALUACIÓN PARCIAL
 - Por traslado del evaluado
 - Cambio del evaluador
 - Por ascenso
 - Otros.

Así las cosas, es claro, que los incumplimientos a lo concertado en cada año evaluable, debe ser registrados en los formularios de seguimiento diseñados para ello, con el fin de realizar seguimiento al evaluado y determinar la efectividad del funcionario en el cumplimiento de las actividades laborales concertadas, por lo que en consecuencia no es necesario el agotamiento de un procedimiento administrativo previo al registro de la anotación en el formulario de seguimiento; ni tampoco se puede afirmar que una anotación constituye un acto administrativo que deba ser notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el argumento expuesto por el libelista para sustentar el presente cargo debe ser desestimado por la respectiva juez por carecer de sustento factico y legal.

Por su parte, también se afirma que no se le dio oportunidad al ahora demandante de notificarse de los registros en su contra y que menos aún de ejercer su derecho de defensa y contradicción, sea lo primero en expresar que a la luz del Decreto 1800 del 2000 "Por el cual se dictan normas para la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional", artículos 51 y 58, este podía ejercer su derecho de contradicción y defensa, normatividad que indica lo siguiente:

ARTICULO 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por: 1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento". Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos". 3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.

ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito

ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas. Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas. (Negrillas fuera de los textos originales).

Actuaciones, que al revisar sus formularios de seguimiento no ejerció, como quiera que no interpuso los recursos de ley conforme lo dispone el decreto 1800 de 2000, el cual no efectuó reclamaciones a sus evaluadores sobre las anotaciones a su formulario con las que no estaba de acuerdo, situación que demuestra que el demandante sabía como notificarse de las anotaciones efectuadas por sus evaluadores en su formularios de seguimiento y como interponer los recursos de ley, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, recursos que se plasman por intermedio del Portal de Servicios Interno de la Policía Nacional (PSI) ingresado con su clave personal y única.

En este orden de ideas, es claro, que no es cierto el argumentó efectuado por el libelista, que las anotaciones efectuadas en los formularios de seguimiento no deben entenderse por notificadas y que al no señalarse los recursos que procede no podían ser objeto de reclamación, en virtud que como está diseñado la plataforma del portal de servicios internos de la policía nacional (PSI) se pueden ejercer, por lo que en ningún momento se observó afectado su derecho de contradicción, cosa distinta era que el hoy demandante ante la notificación de la anotación guardara silencio como manifestación de aceptación de los hechos y no ejerciera las reclamación que podía efectuar, insistiéndose en este punto que fueron anotaciones que en su momento podían ser controvertidas en sede administrativa y no lo hicieron; y hasta ahora convenientemente se quieren controvertir en sede judicial.

Ahora bien, no se puede pasar por alto, que el señor Mora Quevedo David de Jesús, se comprometió a notificarse de sus anotaciones en su formulario de seguimiento, conforme a lo indicado en la la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015, por lo que ahora no puede decir que desconocía tal norma, porque incluso al ingresar al sistema existe un manual y una guía para el uso de esta herramienta tecnológica de notificación no física sino a través de medios electrónicos en cuanto a la concertación de la gestión en el ámbito del servicio de policía que prestaba el policial y las notificaciones de las anotaciones señora juez. **Además de esto no obra soporte alguno en el que documentalmente haya hecho saber esto cuando estaba en actividad**, entonces es evidente que si sabía de ello y prueba de ello son las reclamaciones efectuadas a sus evaluadores por las anotaciones efectuadas por ellos, como también están registradas en sus formularios de seguimiento su señoría.

En este sentido debe decirse que al verificar los formularios de seguimiento del hoy demandante en la margen izquierda, el sistema de manera automática genera la fecha en la que el comandante y/o evaluador efectúa el registro a su evaluado, quien tiene la obligación de ingresar de manera diaria a estar notificándose de ellos y seguidamente tenemos que entonces a la margen derecha obra la fecha que también de manera automática genera el sistema cuando el evaluado ingresa a notificarse de cada anotación al efectuarse y es así que se aprecia que en algunos casos el señor Patrullero ® Mora Quevedo David de Jesús, ingresaba como era su deber todos los días y se notificaba en la misma fecha de su registro en otros casos se aprecia que lo hacía varios días o incluso semanas después lo que denota un total desentendimiento e indiferencia incluso por sus propios asuntos, luego entonces si ello era así para su propio trámite administrativo era

apenas evidente que nada importaba el servicio de policía y por ello dio lugar a sendos registros por falta de compromiso no operatividad y otras conductas que afectaban de manera directa y ostensible el servicio de policía señora juez.

Es de anotar, que existe una serie de registros que afectaban el servicio que prestaba a la policía nacional, sobre los cuales no se ejerció ningún tipo de reclamación y frente al silencio del evaluado de cara a tales afectaciones registradas puede estimarse, que no obstante, contar con la oportunidad para impugnarlas o desvirtuarlas, como lo informan las normas que regulan tal actividad evaluadora; existe una aceptación implícita o conformidad del demandante con las mismas, aunado al hecho que no se observó mejoría o interés en subsanar su comportamiento y condiciones profesionales.

CARGO: FALSA MOTIVACIÓN.

El presente cargo, es desarrollado por el libelista, con el argumento que con el retiro del señor Mora Quevedo David de Jesús, no se mejora el servicio de policía, toda vez que era eficiente en el servicio que este prestaba.

Al verificar los formularios de seguimiento de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 en los cuales se basó la Junta de Evaluación y Clasificación para recomendar su retiro de la Policía Nacional, se denotan que al señor PT® Mora Quevedo David de Jesús, se le hicieron reiterados llamados de atención al demandante en diversas oportunidades por conductas totalmente apartadas del buen servicio policial.

Es de advertir que varias de las anotaciones que se registraron en los formularios de seguimiento señalados, corresponden a conductas repetitivas del hoy demandante, lo que lleva a concluir inexorablemente que a pesar de los llamados de atención que se le realizaban, al señor Mora Quevedo David de Jesús, incurría reiteradamente en las mismas acciones, haciéndose acreedor inevitablemente de nuevos llamados de atención.

De lo anterior, se desprende que hubo motivos serios que llevaron a la Policía Nacional a tomar la decisión de retirar al actor, motivos que hasta este estadio procesal no han sido desvirtuados por el demandante, por lo que no es cierto que las anotaciones negativas, como afirma la parte actora, se hayan realizado sin ningún sustento fáctico o hayan obedecido a motivos distintos a la prestación del buen servicio exigido al demandante por sus superiores.

Del contenido de los formularios de seguimiento en referencia se puede inferir, que contrario a lo manifestado por la parte demandante, y revisadas las concertaciones y compromisos que el actor adquirió con la institución policial al inicio de cada año evaluable, efectivamente el actor incumplió algunos compromisos de manera reiterada pese a que previamente se le habían realizado múltiples llamados de atención, que en ocasiones obedecían a las mismas razones.

Pertinente es recordar respecto a las causales de falsa motivación y desviación de poder, se debe precisar que en criterio de la jurisprudencia contenciosa administrativa quien alegue las causales de anulación de falsa motivación y desviación de poder de los actos administrativos debe llevar al fallador a la certeza incontrovertible de que los motivos y fines para expedirlos no fueron los que la ley señala para el efecto. En ese orden, la misión probatoria del demandante implica mayor compromiso, pues lo que se busca es que no se deje la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca ley.

Respeto al tema en comento el Honorable Consejo de Estado se ha ocupado de definir y establecer el contenido y alcance de la falsa motivación del acto administrativo como constitutivo de vicios de nulidad.

"se entiende que la existencia real de los motivos de un acto administrativo constituye uno de sus fundamentos de legalidad, al punto de que cuando se demuestra que los motivos que se expresa en el acto como fuente del mismo no son reales, o no existen, o están maquillados, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. En síntesis, el vicio de falsa motivación es aquel que afecta el elemento causal del acto administrativo, referido a los antecedentes de hecho y de derecho que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, facultan su expedición y para efectos de su configuración, corresponderá al impugnante demostrar que expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad"

Recuérdese que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba corresponde a las partes, sin que en este asunto específico se hubiera discutido la imposibilidad de la parte demandante para aportar pruebas que se extrañan, o que impusiera el deber de invertir la carga hacia esta entidad demandada.

Dicho lo anterior, se expresa que hasta este estadio procesal no está demostrado de que el acto de retiro demandado, es contrario al orden jurídico, por lo cual se puede concluir, que el demandante no logra demostrar que esta institución hubiese actuado con móviles ocultos, que en el mismo no se encontraron vicios de falsa motivación o que su desvinculación evidenció a la aplicación de una sanción por la realización de una posible irregularidad, si no por el contrario se logra demostrar con el contenido del acta de la junta evaluadora que el desempeño laboral del demandante no fue el mejor, nótese que los formularios de seguimiento del demandante registran aspectos negativos, es decir anotaciones demeritorias por mal comportamiento, incumplimiento a las órdenes, faltas a la disciplina y deficiencia en el servicio.

Lo anterior denota que el señor Mora Quevedo David de Jesús, no era capaz de adaptarse a la exigencia operacional de una entidad jerarquizada, al igual a la disciplina que debe imperar, por lo que se constituye un riesgo ponerlo al frente de la sociedad, toda vez que si no cumple las instrucciones de sus superiores sino que por el contrario le falta al respeto, desconociendo la disciplina y la jerarquía imperante al interior de la institución, mucho menos atenderá las demandas y exigencias por parte de la comunidad para cumplir su misionalidad y así mismo someterá a malos tratos a la comunidad que está en la obligación de servir y cuidar.

Motivo por el cual, resulta válido inferir que la verdadera motivación que subyace al retiro del servicio del demandante, no es cosa diferente a razones del servicio, situación que se ajusta a la razonabilidad y proporcionalidad que debe guiar el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la Administración.

Debe recordarse que la facultad discrecional en virtud de la cual se expidió la Resolución atacada, se encuentra expresamente reglamentada por el legislador, de modo que, si el acto de retiro cumple con los requisitos de ley, cuáles son: la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación, se entiende que éste fue expedido por razones del buen servicio.

En este orden de ideas, y conforme a los argumentos expuesto para sustentar la causal invocada, es menester recordar que para dar aplicación a la causal de retiro "**POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**", por parte del Nominar, es decir, la Dirección General de la Policía Nacional, solo se debe cumplir como requisito previo, que exista una recomendación previa por parte de la Junta de Evaluación y

Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, y que esta recomendación sea acogida o aceptada por el nominador, como sucedió en el caso en concreto.

CARGO: DESVIACIÓN DE PODER.

El libelista sustenta el presente cargo, insistiendo que el hoy demandante no ha incumplido los compromisos institucionales adquiridos al inicio de cada año evaluable y que su comportamiento en nada ha afectado el servicio de policía, por lo que el retiro del actor fue caprichoso y por motivos distintos al mejoramiento del servicio.

Con relación a la afirmación que el señor Mora Quevedo David de Jesús, no incumplió los compromisos institucionales y por tal su retiro no afecta el servicio de policía, se insiste que con el retiro del servicio activo del señor PT @ Mora Quevedo David de Jesús, se mejora el servicio que presta la Policía Nacional a la sociedad, toda vez que sus múltiples anotaciones y la falta de compromiso para prestar el servicio en sus turnos de vigilancia, la falta de disciplina para cumplir las órdenes de sus superiores, traía como consecuencia un traumatismo, aún más si lo vemos desde lo dispuesto en la Resolución No. 00912 de 01/04/2009, "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE POLICÍA**", específicamente en el Numeral 8 del artículo 39 de mencionada norma que a la letra dice: "*Artículo 39. Características del servicio de policía. El servicio que presta la Policía es esencialmente. Numeral 6. Permanente: no se puede suspender, Numeral 7. Inmediato: se debe prestar instantáneamente ante la perturbación del orden, Numeral 8. Indeclinable: no se puede rehusar ni retardar*". (Cursiva y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, no puede entenderse que el retiro del cargo del demandante haya estado cimentado bajo argumentos falaces o carentes de veracidad, dado de los registros efectuados en su formulario de seguimiento, se puede advertir que se utilizó correctamente el poder discrecional que le asiste a la Policía Nacional, decisión que fue suficiente, razonada y proporcionada.

En fuerza de lo dicho, al estar probado que el acto de retiro se basó en la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, a su vez edificada en la configuración de unas circunstancias que minaron gravemente la confiabilidad del evaluado, el servicio policial que prestaba a la comunidad y a la imagen de la Policía Nacional, se hace evidente que el acto administrativo demandado está debidamente motivado, que está conforme a los hechos que le sirvieron de causa y fue proporcional a las normas que contemplaban dicha medida, como lo establece el artículo 44 del CAPACA y que obedece al mejoramiento del servicio. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que el demandante de entrada no ha desvirtuado la presunción de legalidad que pesa sobre los actos administrativos según lo contemplado en el Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. "**PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**", solicito que en la sentencia que decida de fondo las pretensiones de la demanda se nieguen la prosperidad de las mismas. Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente señora Juez Denegar las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DEPRUEBA

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

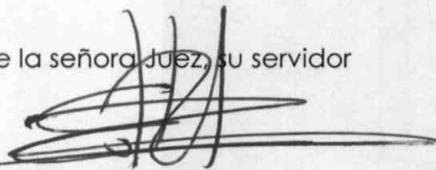
- a) Poder otorgado para el asunto.
- b) Resolución No. 2052 del 29 mayo de 2007.
- c) Decreto No. 150 del 10 de febrero de 2021.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.40-11 CAN, Edificio Policía Nacional. La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria del Juzgado. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: **debol.notificacion@policia.gov.co**

De la señora Juez, su servidor



EDWIN PATIÑO INFANTE

CC No.1.039.685.230 de Pto Berrio/ Antioquia

TP No. 294.368 del C. S. de la J.

Unidad de Defensa Judicial Bolívar



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-**2020-00026-00**

ACTOR: DAVID JESUS MORA QUEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255 expedida en Fusagasugá/Cundinamarca, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No. 150 del 10 de febrero de 2021, emanada de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al señor Patrullero **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio/Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personarías en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
C.C. No. 11.388.255 de Fusagasugá / Cundinamarca.

Acepta

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Pto Berrio/ Antioquia

T.P. 294.368 del C.S. de la J

Barrió Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 150 DE 2021

SECRETARÍA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó ROC
Aprobó [Firma]

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000, las designaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán por Decreto del Gobierno Nacional.

Que el señor que el señor Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales y vigentes consagradas en el Decreto Ley 1791 de 2000, propone ante el señor Presidente de la República de Colombia el traslado de unos señores Oficiales Generales, de acuerdo a las diferentes necesidades del orden público y de necesidades del servicio de policía, quedando en firme mediante Decreto el traslado de los mismos.

DECRETA:

Artículo 1. Traslado. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a las unidades que en cada caso se indica, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, así:

Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.341.675, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Dirección de Antinarcóticos, como Director.

Mayor General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Mayor General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, como Director.

Mayor General MURILLO ORREGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.280, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Mayor General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Región de Policía No. 2 a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General VASQUEZ PRADA MANUEL ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.909.468, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 3 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.9612.268, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección Administrativa y Financiera, como Director.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Dirección de Sanidad a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigad
224.5
Mayor

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO.

Brigadier General BARRERA PEÑA JESUS ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.544.768, de la Dirección de Inteligencia Policial a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General RIVEROS AREVALO RAMIRO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.891, de la Oficina de Planeación a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Barranquilla a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GARCIA HERNANDEZ LUIS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.650.809, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Brigadier General RODRIGUEZ ACOSTA JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.424.070, de la Dirección de Inteligencia Policial - Área Contrainteligencia a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON PABLO FERNEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.991, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General ROSERO GIRALDO DIEGO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.279.432, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General NAVARRO ORDOÑEZ YACKELINE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.016.711, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Nacional de Escuelas, como Directora.

Brigadier General LEON MONTES JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.524.200, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Brigadier General MORENO MIRANDA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.010.502, de la Región de Policía No. 7 a la Policía Metropolitana de Cúcuta, como Comandante.

Brigadier General HERNANDEZ ALDANA LUIS CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.388.255, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General MARTIN GAMEZ JAVIER JOSUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.332.755, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Artículo 2. Comunicación. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

RODC

JADR

10 FEB 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE